



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00231-01 P.T. No. 20.509
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **ABSOLVER** a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., de las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación; las costas de primera instancia deberán fijarse por el Juez de primera instancia, quien deberá tenerlas en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

EXP. 54001-31-05-001-2020-00231-01

P.I. 20509.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDADO, respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con COMCEL S.A., en calidad de empleador desde el 18 de febrero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral por el demandado; como consecuencia, solicitó indemnización por despido sin justa causa, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, prestó sus servicios para el demandado en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 18 de febrero de 2008. el cual se prolongó hasta el 3 de febrero de 2020.

Esbozó, que laboró como consultor de servicio personalizado a clientes, que cumplió un horario laboral de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., con un salario de \$ 1.577.000.

Indicó, que posteriormente a fecha de 1.º de junio de 2011, se agregó un *otrosí*, mediante el cual se estipuló cláusulas nuevas tales como, obligaciones adicionales al trabajador, así como causales especiales de terminación del contrato de trabajo.

Del mismo modo, precisó que se modificó el salario devengado a partir del año 2016, mediante el cual obtuvo, el cargo de CONSULTOR DE CUENTAS CORPORATIVAS REGIONAL, con un salario equivalente a \$4.903.000; relató que

tuvo salarios variables en el último año de la relación laboral en consecuencia a las comisiones de venta.

Adujó, que para el mes de febrero de 2019, el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, tenía una base de 63 empresas, de las cuales 45 empresas presentaron falencias, ocasionando el incumplimiento de las metas impuestas por COMCEL S.A., toda vez, que trabajó con 22 empresas, es decir, trabajó con el 34.9% del 100%, que tenía que trabajar para cumplir las metas impuestas por la demandada.

Manifestó, que el 10 de enero de 2020, el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, fue llamado a diligencia de descargos, por presunto incumplimiento en las cuotas mínimas de sus indicadores en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, indicó, que en dicha diligencia de descargos señaló las múltiples falencias que presentó en el desarrollo de la actividad; reiteró, que trabajó con 22 empresas, pues las demás empresas presentaban problemas, lo cual impidió el cumplimiento de los indicadores mensuales.

Además, argumentó que en múltiples ocasiones solicitó a la empresa COMCEL S.A., el cambio de ese portafolio de empresas el cual hizo caso omiso.

Informó, que el día 30 de diciembre de 2019, el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, empezó a realizar estudio de identificación de potencialidad de 49 empresas adicionales, que recibió por parte de COMCEL S.A., sin embargo, presentó limitaciones generadas en la base de empresas contenido en su portafolio, por lo tanto, realizó requerimiento para que modificara

y le asignaran nuevas empresas, lo cual le fue negado por políticas internas de COMCEL S.A.

Sostuvo, que el día 3 de febrero de 2020, la empresa COMCEL S.A., terminó de manera unilateral el contrato de trabajo con el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, fundamentado en la falta de diligencia y disciplina para el desempeño del cargo.

Alegó, que el despido realizado por el empleador fue injusto, toda vez, que el cumplimiento de las metas por ventas no era inherente a la capacidad laboral del trabajador, sino que dependía de las condiciones del mercado, aunado a que COMCEL S.A., no dio las garantías y herramientas para su cumplimiento.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n. °10).

COMCEL S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió la existencia del contrato, su modalidad y duración; señaló que el demandante incumplió con sus obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo, pues estuvo por debajo del 100% de la cuota o presupuesto mensual en los meses de septiembre, octubre y noviembre 2019, razón por la cual incurrió en una justa causa.

Esgrimió, las pretensiones de la demanda carecen de sustento, por lo tanto, las obligaciones incumplidas que se quieren endilgar son inexistentes.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de las obligaciones, inexistencia de las obligaciones indemnizatorias, justa causa para terminar el contrato de trabajo, cobro de lo no debido, compensación, pago buena fe y prescripción”* (Archivo n.º 012)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR Y SU DEMANDADO COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA SE DESARROLLO UNA RELACIÓN LABORAL A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2008 AL 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, FECHA EN LA CUAL FUE TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA COMCEL SA XXX, DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDENTE ESTA SENTENCIA

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA COMCEL SA A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DEL DEMANDANTE OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR A TITULO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL E INJUSTO LAS SIGUIENTES SUMA POR INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T Y SS, POR EL TIEMPO LABORADO DE 12 AÑO Y 15 DÍAS, CON ÚLTIMO SALARIO DE \$4.903.000 PESOS, LO QUE GENERA UN SALARIO DE \$163.433, 33 CENTAVOS POR 250,83 DÍAS QUE EQUIVALEN A DE \$40.993.982,16 DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN LA SENTENCIA.

TERCERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA Y SERÁ A SU CARGO LAS COSTAS EN ESTA INSTANCIA.”

El juez de primera instancia, luego de analizar a la totalidad de las pruebas aportadas y practicadas, referir lo expuesto en la demanda y su contestación, hizo referencia al contenido del acta de diligencia de descargos rendida por el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, así como el contenido de la referencia normativa sobre la cual se fundamentó la terminación del trabajo artículo 55, 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 45 del reglamento interno del trabajo.

Precisó, que fue probado y aceptado el contrato de trabajo a junto con los extremos de la relación laboral, que inició el 18 de febrero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2020, así como el valor del salario promedio en suma de \$4.900.300.

De igual manera, encontró probado que para los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2019, el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, no cumplió con las metas establecidas por la empresa según el contenido del contrato de trabajo y los otrosí; sin embargo, el Juez de primera instancia sostuvo, que para un mejor funcionamiento de desarrollo de la actividad laboral, también la demandada tenía la obligación y responsabilidad de otorgar herramientas básicas necesarias al empleado para que desarrolle de manera óptima de la actividad para la cual fue contratado.

Dijo también, que si bien es cierto la parte demandada alegó que los correos que envió reiterativamente el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, en los cuales puso en conocimiento las falencias del listado de clientes que estaban

liquidados, que no querían tener servicios con la empresa o que su competencia le ofrece mejores condiciones no.

A su vez, manifestó que como le puede exigir el empleador al trabajador, si no le suministra la “materia prima” para ejecutar en debida forma esa actividad comercial para la cual fue contratado; resaltó, que no puede establecerse como se le dice al demandante en la carta de terminación, que él no está en condiciones y no tiene el conocimiento necesario, pues contrario a ello viene vinculado desde el año 2008, y siempre tuvo un buen desarrollo de su actividad, porque hasta ahora es que se presentó un llamamiento a rendir descargos.

Refirió, que la demandada le dio unas empresas más para aumentar la cobertura de su portafolio, observó que las últimas 44 empresas se las dieron el 10 de enero de 2020, sin embargo, su contrato fue terminado al mes siguiente, en febrero de 2020.

Destacó, que aunque la pasiva alegó que los correos que el demandante envió no los realizó según el formato de la empresa, puntualizó que los mismos fueron dirigidos a personal de la empresa, aunado a que si fueron tenidos en cuenta, pues en unas oportunidades se le asignaron nuevas empresas, pero sí tuvo conocimiento la empresa de esas falencias.

En consecuencia, determinó que no fue justa esa terminación del contrato, por lo cual la demandada debe reconocer la indemnización señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por despido en justo, la cual equivale a \$40.993.982,16.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

COMCEL S.A., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al respecto adujo que cumplió con la carga de la prueba, al demostrar los hechos que se invocaron en la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, esto es, el incumplimiento de los presupuestos o metas de venta durante los meses de septiembre, octubre, y noviembre del año 2019.

Expresó, que se comprobó que dicha situación constituía una falta grave para dar por terminado la relación laboral, toda vez, pues así lo acordaron las partes bajo la autonomía de su voluntad.

Precisó, que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las partes de común acuerdo convinieron que el incumplimiento de las metas mínimas establecidas por el empleador, conllevaban a la finalización del contrato del demandante. Aunado a lo anterior, adujo que no se tuvo en cuenta que el demandante confesó con un rotundo sí haber suscrito este documento, por ende, es Ley para las partes.

Señaló, que el Juez de manera muy sintetizada no otorgó al demandante las herramientas necesarias para cumplir sus funciones en estos meses, indicó que el operador judicial señaló que la empresa le asignó 49 empresas en el mes de diciembre, pero que el demandante no tuvo la oportunidad de ejecutar estas empresas, porque se le terminó el contrato de trabajo en febrero de 2020; sin embargo, se aparta del objeto planteado, pues los incumplimientos que se le endilgaron al demandante fueron lo

correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

Finalmente, arguyó que se logró demostrar las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, aunado a que no analizó que para darle una valoración probatoria los correos electrónicos aportados por la parte demandante, ya que datan a diciembre y enero de 2020, es decir, posteriores a los hechos endilgados por el demandante, por lo cual debió valorar conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código General del Proceso. (1:41:24 -2:2:30 min)

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

COMCEL S.A., alegó que cumplió la carga de la prueba al demostrar dentro del proceso, pues la terminación del contrato de trabajo del señor OMAR ALBERTO CAICEDO, fue de forma unilateral, pero con justa causa, toda vez que no cumplió con las metas o presupuestos exigidos por la empresa, en los meses de septiembre, octubre, y noviembre de 2019, lo causal invocó causal que fue pactada en el “*otrosí*” el 1.º de enero de 2011, pactados por las partes de mutuo acuerdo.

EL DEMANDANTE, señaló que su empleador no suministro las herramientas necesarias para el cumplimiento de las metas, así mismo, indicó que la demandada no aportó ninguna información que soportara el despido del demandante.

Indicó que quedó probada la imposibilidad que tenía el trabajador para cumplir con las metas trazadas, dadas las

herramientas proporcionadas por la empresa, por lo que el despido es injusto.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante.

DE LAS JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

De otra parte, corresponde a esta Corporación, analizar si al plenario se acreditaron las justas causas constitutivas de terminación del contrato de trabajo, alegadas por la demandada.

A fin de dirimir el asunto objeto de litigio, debe partir por señalarse que es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador, **sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la Ley, para que ésta no contravenga el ordenamiento laboral, y se legitime su actuar;** de lo contrario, se hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. (Negrillas de la Sala)

Po lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido, razón por la cual al patrono corresponde acreditar su justificación, pues gravita en el subordinado probar que la patronal dejó de cumplir con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del convenio, tiene el deber de evidenciar al Juzgador que se produjo alguna de las causas señaladas en la ley, las cuales esgrimió en la carta de terminación, sin que con posterioridad se pueda alegar válidamente fundamento distinto. (Negrillas de la Sala)

DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, no existe controversia acerca de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante en calidad de trabajador y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en calidad de empleador en el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2020.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene, que las partes suscribieron otrosí al contrato de trabajo, el 1.º de junio de 2011, en el cual se estipuló la siguiente clausula:

“CLAUSULA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- las partes acuerdan expresamente que son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965. Así mismo, acuerdan que constituyen falta grave en los términos del literal a) del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, norma que subrogó el artículo

62 del Código Sustantivo del Trabajo, merecedor incluso de la terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al trabajador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves por las partes, las cuales son las siguientes:

1. Incumplimiento en las metas mínimas establecidas por el Empleador mes a mes en temas de retención, cambios de plan Up, Downgrade, ventas, tiempos de atención, solución en el primer contacto.

2. Incumplimiento del protocolo del servicio establecido por el empleador.

3. Falta de actitud de servicio y mal trato a los clientes del empleador.” (Archivo 002, pág. 7)

Igualmente, se corroboró que la demandada mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre e 2019, citó a diligencia de descargos al señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, para el 10 de enero de la misma anualidad, debido a que la compañía tuvo conocimiento incumplimiento de metas de presupuestos de metas comerciales de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

Además, se constató que en la diligencia de descargos el demandante aceptó que: **i)** si conocía las políticas de la empresa para el cargo que desempeñaba PC-EST-VAR-2042-2019; **ii)** contaba con un portafolio basto para el ofrecimiento de los servicios móviles y fijos, pero en cuanto a las herramientas necesarias manifestó que en los temas fijos tiene una limitante de cobertura para vender el portafolio, sumado a que los clientes con trámite de portabilidad manifiestan descontento con el portafolio porque la competencia tiene más beneficios y precios asequibles en equipos con descuentos, de modo que indicó “estas herramientas que debe dar la empresa no me permite ejecutar mis labores porque no son eficientes y eficaces”; **ii)** cuenta con un

listado de clientes asignado por la empresa, **iv)** indicó que el motivo por el cual no cumplió con los objetivos, es por problemas de la base corporativa que esta desactualizado lo que disminuye la posibilidad de las metas; **v)** refirió que se le manifestó a la compañía el mejoramiento de la cobertura de señal, la aplicación de cobertura de servicios fijos entre otros.

Así mismo, se corroboró que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., informó mediante carta de data 3 de febrero de 2020, que el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, incumplió con sus obligaciones como CONSULTOR DE VENTAS, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las contenidas en los numerales 2.º, 4.º y 6.º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 1.º del artículo 42 del Reglamento interno de trabajo, y el literal c) y d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, así como la cláusula 2.ª del otrosí de fecha 1.º de junio de 2011.

En ese orden, es claro que según lo previsto en el *otrosí* suscrito por las partes, la falta endilgada al señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, se encuentra calificada como grave de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, pasará la Sala analizar si el demandante incurrió o no en la falta referenciada con antelación, por lo cual se destaca que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., el 6 de septiembre de 2019, le comunicó al actor la cota establecida para septiembre, octubre y noviembre de 2019, en los siguientes términos:

INDICADOR	META NOVIEMBRE 2019
META FIJO	\$1.100.000
ALTAS MÓVILES	\$3.000.000
RETO ESTRATÉGICO	\$1.080.000
NETO FIJO TRIMESTRAL	\$ 500.000
NETO MOVIL MENSUAL	\$ 1.700.000

INDICADOR	META SEPTIEMBRE 2019
META FIJO	\$1.100.000
ALTAS MÓVILES	\$3.000.000
RETO ESTRATÉGICO	\$1.000.000
NETO FIJO TRIMESTRAL	\$ 400.000
NETO MOVIL MENSUAL	\$ 1.700.000
INDICADOR	META OCTUBRE 2019
META FIJO	\$1.100.000
ALTAS MÓVILES	\$3.000.000
RETO ESTRATÉGICO	\$1.000.000
NETO FIJO TRIMESTRAL	\$ 500.000
NETO MOVIL MENSUAL	\$ 1.700.000

Así mismo, se acreditó que el demandante al desempeñar su cargo como CONSULTOR DE VENTAS CORPORATIVAS, se le asignó un presupuesto de \$1.100.000, sin embargo, para el mes de septiembre de 2019, solo alcanzó un 10%, esto es \$109.093, aunado a que tampoco cumplió con la meta en los meses de octubre y noviembre.

En cuanto al indicador de “*altas móvil*”, cumplió con \$302.661 en septiembre de 2019, \$380.562 en octubre de 2019, \$278.701, en noviembre de 2019, de \$3.000.000, es decir que del 100%, el actor solo cumplió con el 10%, 9% y 7%, en septiembre, octubre y noviembre de 2019, respectivamente.

Además, se constató que según la POLÍTICA DE VENTAS DE SEGMENTO CORPORATIVO, GOBIERNO Y PYMES, los CONSULTORES, cargo que desempeñaba el demandante, son responsables del mantenimiento y crecimiento de la cartera de clientes del segmento Corporativo, Gobierno y Pyme tanto en cantidad de líneas como en ingresos.

Del mismo modo, según el ítem “2.4 *identificación de oportunidades*”, se observa que si un CONSULTOR COMERCIAL del segmento empresas, identifica una oportunidad en un cliente que no se encuentra creado en los sistemas de información, solicitará la creación a la GERENCIA DE INTELIGENCIA NEGOCIOS, quien segmentará al cliente de acuerdo al segmento en el que se encuentre el consultor y a su vez, se efectuará la asignación comercial al CONSULTOR COMERCIAL que solicitó la creación (Archivo n.º024, pág. 6)

A su vez, se verificó, que de conformidad con el ítem “3 POLÍTICAS ESPECÍFICAS”, entre las responsabilidades del CONSULTOR DE VENTAS CORPORATIVAS, se encuentran:

- “*Debe conocer y aplicar las políticas y procedimientos de Claro Soluciones móviles para la activación de clientes empresariales (Persona Jurídica).*”

- *Debe atender la totalidad de cuentas asignadas en su segmento por el GERENTE DE VENTAS CORPORATIVAS” (Archivo n.º024, pág 13)*

Ahora, frente a lo aducido por el demandante referente a que la parte pasiva no hizo entrega de las herramientas necesarias para desarrollar su labor, se observa que es una manifestación carente de sustento probatorio, dado que la apreciación subjetiva del señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, frente a que tuvo clientes que no optaron por tomar los servicios debido a que la competencia tiene mejores servicios, motivo por el cual COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., debía mejorar la cobertura de la señal y el portafolio de servicios, demuestra que la demandada no haya hecho entrega de las herramientas necesarias para ejecutar su cargo de CONSULTOR COMERCIAL.

Así mismo, se advierte que el actor para solicitar el cambio de segmentación debía cumplir con el procedimiento y LAS POLÍTICAS DE VENTA SEGMENTO CORPORATIVO, GOBIERNO Y PYMES, es así, que las comunicaciones las debió dirigir al ÁREA MÍNERIA DE DATOS, lo cual no fue realizado por el actor según las documentales aportada.

Sobre este tópico, es importante resaltar que el operador judicial al considerar que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., no entregó las herramientas necesarias por no actualizar su lista de clientes e incluir solo hasta el mes de diciembre 49 empresas, cuando le terminó el contrato de trabajo en febrero de 2020, pasó por alto el estudio del contenido de las POLÍTICAS DE VENTA SEGMENTO CORPORATIVO Y PYMES, como quiera que

al revisar las mismas, se pudo constatar que la lista de clientes entregada al actor, no es una lista estática que no pueda ser cambiada por esta, es más, el actor como CONSULTOR COMERCIAL, para efectos de cumplir con las metas estipuladas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, tenía la posibilidad de identificar nuevos clientes comerciales, es decir, identificar a un cliente potencial y solicitar su creación a la GERENCIA DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS, quienes segmentarían al cliente de acuerdo al segmento que se encontraba el señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR.

En ese contexto, al analizar las pruebas aportadas al proceso, es claro que en efecto el demandante incumplió en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las ventas y metas comerciales, esto es, pues en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, no logró el 100% de las metas comerciales establecidas por el empleador, que le fueron notificadas de manera mensual al señor OMAR ALBERTO CAICEDO CORREDOR, por lo cual, le asiste razón a la censura al señalar que el actor incurrió en la falta grave estipulada en el contrato de trabajo a través de otrosí de data 1.º de junio de 2011, citado con antelación, configurándose una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo de conformidad con lo señalado en el numeral 6.º artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 31 de marzo de 2023, y en su lugar, ABSOLVER a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., de las pretensiones formuladas en su contra.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

Las costas de primera instancia deberán fijarse por el Juez de primera instancia, quien deberá tenerlas en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **ABSOLVER** a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., de las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación; las costas de primera instancia deberán fijarse por el Juez de primera instancia, quien deberá tenerlas en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

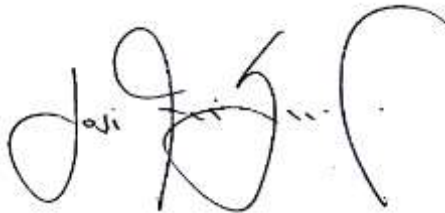
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA